Jurisdicción Ambiental y competencia.

El art. 99 de la Ley del Medio Ambiente establece la competencia de la Jurisdicción Ambiental al indicar que "La jurisdicción ambiental para conocer y resolver acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente corresponde: a) Los Juzgados Ambientales de Primera Instancia; y b) Las Cámaras Ambientales de Segunda Instancia con asiento en la ciudad de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, para que conozcan en grado de apelación de las sentencias y los autos que, en los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, pongan fin al proceso, así como de las resoluciones que la Ley señale expresamente. También conocerán en Primera Instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario".

El anterior ámbito de competencia es reafirmado en términos aún más estrictos por el art. 1 del Decreto Legislativo No. 684 que erigió la Jurisdicción Ambiental, el cual en la parte inicial establece "Eríjese la Jurisdicción Ambiental, la cual estará a cargo, en Primera Instancia, de Juzgados Ambientales y en Segunda Instancia, de una Cámara Ambiental; los cuales tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente". La alusión a la "competencia exclusiva" para conocer y resolver las acciones civiles de cualquier cuantía, deja fuera del ámbito de competencia de la Jurisdicción Ambiental, las infracciones administrativas cuya sanción corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y también los delitos ambientales previstos en el Código Penal que corresponde a los jueces penales. A diferencia del art. 99, antes citado, el art. 1 del Decreto Legislativo No. 684 califica las acciones que se pueden deducir en la Jurisdicción Ambiental como "acciones civiles", lo cual excluye las penales y administrativas. El carácter de acción civil pecuniaria es afirmado también en la frase "acciones civiles de cualquier cuantía" en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente.

Las dos normas anteriores (art. 99/art. 1) parecieran indicar que el único ámbito competencial de la Jurisdicción Ambiental es la de conocer acciones de responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente. Las dos normas, aunque no establezcan la diferencia con nitidez, se están refiriendo a dos tipos de daños que son competencia de la Jurisdicción Ambiental: a) "actos que atenten contra el medio ambiente"; y b) el daño "derivado" del acto que atenta contra el medio ambiente (patrimonio/salud) irrogado a las personas. El primer daño es el daño que la doctrina denomina "daño ecológico puro". El segundo daño es el denominado "daño civil tradicional". Ambos tipos de daños, nítidamente diferenciados por la doctrina (Esteve Pardo/Ruda González), dan origen a responsabilidades distintas. El daño ecológico puro es el inferido a los ecosistemas (a la Naturaleza) da origen a una pretensión de restaurar el medio ambiente afectado. El daño civil tradicional da lugar a una pretensión de indemnización económica. Los arts. 85, 100 y 103 de la Ley del Medio Ambiente establecen estas responsabilidades diferentes y ambas son competencia de la Jurisdicción Ambiental.

En el desarrollo de sus competencias la Jurisdicción Ambiental debe desarrollar las funciones de todo modelo de justicia ecológica. Se rige, por tanto, por las funciones siguientes: función de coordinación y crítica, función de comparación y contenido referencial, función de creación o heurística y la función de distribución de recursos y responsabilidades (Giménez). La *función de coordinación* implica tener en cuenta las exigencias ético-ambientales del orden jurídico con la política ambiental y los procesos tecnológicos. La *función comparativa* la realiza al servir como término de comparación entre la política y el Derecho comparado. La *función heurística* se realiza por medio de las decisiones judiciales que interpretan, integran y crean Derecho ambiental. La *función de responsabilidad* implica exigir la responsabilidad por los daños ambientales y hacer necesaria una distribución más justa de los recursos que otros utilizarán.